

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 06 de julio de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto admisorio. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020 - 0743

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de “falta de jurisdicción y competencia”, “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, formuladas por el apoderado de la sociedad demandada.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término legal previsto para el efecto, el apoderado judicial de la sociedad demandada planteó las excepciones previas arriba enunciadas, las cuales sustenta en los mismos fundamentos fácticos que se resumen a continuación.

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA: En síntesis indica que con base en el artículo 20- 4 del C.G. del Proceso en concordancia con las pretensiones incoadas, indica que se trata de un proceso de disolución y liquidación de la sociedad, por lo que la demanda debió ser presentada ante un Juez Civil del Circuito conforme a la citada norma, lo que obliga a su Despacho a rechazarla por falta de competencia, de conformidad con el inciso segundo artículo 90 del C.G. del Proceso. En consecuencia de lo indicado, argumenta que el auto debe ser revocado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el demandante al interponer la demanda de la referencia dice “proceso verbal de mínima cuantía”. Sin embargo, si el demandante

pretende atribuirle la competencia al juez en razón a la cuantía, debió haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso, numeral 9, que establece como requisito de la demanda “la Cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Precisa que al revisar la demanda, en ninguna parte el demandante hace la estimación de la cuantía del proceso como factor para atribuirle competencia, incurriendo también en la causal contemplada en el art. 100 – 5 del C.G. del Proceso.

HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE: Refiere que dentro del auto admisorio entraña ambigüedad, ya que se refiere a un proceso verbal sumario, pero ordena que se dé el trámite de un proceso verbal y da un traslado de 10 días al demandado, siendo este plazo propio del proceso verbal sumario.

Respecto al trámite aplicable al asunto de que trata el presente proceso, el art. 524 y ss del C.G. del Proceso establecen las reglas aplicables a la disolución y liquidación de sociedades, diciendo que: “Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato”.

El art. 525 del C.G. del proceso dice que estos “se tramitarán conforme a las reglas generales del proceso verbal”.

Adicionalmente, indica que el art. 390 de la misma obra, enuncia los asuntos que se tramitan por el proceso verbal sumario y resulta evidente que el promovido, no encaja en ninguna de las hipótesis. Por lo anterior, indica que se configura dicha causal.

NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR – Precisa que como mencionó en el recurso, el asunto de que trata el proceso es de disolución y liquidación de la sociedad, en tanto, el art. 526 del C.G. del proceso dispone que: “Antes del traslado de la demanda el Juez ordenará al representante legal de la sociedad que de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso”.

En el auto admisorio de la demanda, el juez se pronuncia diciendo que: “ ... de la demanda y los documentos anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de 10 días”, pero omite la orden a que se refiere el art. 526 enunciado.

Por lo anterior, solicita revocar el auto admisorio por configurarse las excepciones previas incoadas.

CONSIDERACIONES

La excepción previa como mecanismo procesal tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal de nulidad o de sentencia inhibitoria, es decir, estas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una decisión de fondo soportada con bases formales sólidas.

Prevé el inciso final del artículo 391 del C.G. del Proceso que: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar, o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.*

Como bien sabido es el Juez no puede desprenderse de su competencia motu proprio cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo demandado, es decir a través de la excepción previa.

Se configura la causal de falta de jurisdicción y competencia, cuando el asunto puesto en conocimiento del funcionario judicial no es de su competencia, dada la materia o especificidad del mismo, entendida la jurisdicción como la estructura general de la administración de justicia diseñada en nuestro caso, sobre cinco grandes grupos, dentro de los que se encuentra la jurisdicción ordinaria integrada por los juzgados civiles, penales, laborales, etc; la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, la jurisdicción constitucional, la Jurisdicción de Paz y la jurisdicción de las comunidades indígenas, cada una con competencias concretas para regular el reparto y distribución de procesos.

Integrada la jurisdicción ordinaria tanto por los juzgados civiles municipales como del circuito, no pueda hablarse de falta de jurisdicción, precisamente porque una y otra conforman la misma jurisdicción. Ahora estudiada esta como la función asignada por la ley al funcionario para administrar justicia, cada funcionario judicial, bien de la categoría Municipal o Circuito están investidos de jurisdicción.

Pasando al estudio de la excepción falta de jurisdicción y competencia, tenemos que este Despacho conoce de los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G. del Proceso.

Siendo ello así, este Despacho mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda en referencia en 6 numerales, entre los cuales se destaca el numeral 6 donde se solicitó: *“Adecúese en debida forma las pretensiones de la demanda conforme al proceso que pretende ventilar”*.

Seguidamente y dentro del término otorgado, la parte demandante solicitó dentro de las pretensiones, lo siguiente: *“1. Declarar disuelta la sociedad denominada INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S. (...) 2. En consecuencia, ordenar la liquidación de la sociedad INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S. (...)”*.

De la anterior subsanación, el Despacho admitió la demanda otorgándole el trámite de un proceso verbal sumario, es decir de mínima cuantía.

Ahora bien, prevé el numeral 4 del artículo 20 del C.G. del Proceso que: *“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia: De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, **disolución** y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”*.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente de las pretensiones incoadas que la demanda corresponde a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, en razón a la naturaleza del asunto, pues la demanda fue encausada para declarar la disolución de una sociedad, la cual encaja en el artículo en mención y conforme lo señaló la parte demandada, careciendo este Despacho de competencia para conocer del presente asunto.

Ante dicha circunstancia, no es posible que este Despacho conozca de la demanda, pues no es de su resorte, por lo cual deberá en consecuencia, revocar el auto admisorio, rechazar la demanda por falta de competencia en razón a su naturaleza y remitir al competente.

En cuanto a las demás excepciones previas formuladas por el extremo demandado, no serán resueltas, como quiera que se encontró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, ello con apego a lo normado en el inciso 3 del art. 282 del C.G. del Proceso.

En mérito de las consideraciones expuestas, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de fecha 19 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA COMPETENCIA de esta agencia judicial para conocer de la demanda VERBAL instaurada por OSCAR SÁNCHEZ VEGA contra SOCIEDAD INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S., en razón a la naturaleza del asunto.

TERCERO: Por Secretaría, REMITIR el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), a fin que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 073</p> <p><i>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA</i> Secretaria</p>
